



Alcaldía de Yumbo

Salud con el fin de contribuir a solucionar las necesidades básicas insatisfechas en salud, saneamiento ambiental y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, para lo cual puede contribuir a financiar o cofinanciar proyectos de interés con recursos propios u otros recursos acorde a lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Que el Gerente General del Hospital La Buena Esperanza E.S.E del Municipio de Yumbo, mediante oficio del 20 de octubre de 2017, manifestó que una vez el FONPET desembolse dichos recursos, el Hospital de Yumbo podrá destinar el monto excedente por valor de \$3.800.000.000 aproximadamente, para inversión en infraestructura de la Red Pública de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de la de Organización de la Red de Prestación de Servicios, lo cual permitirá apoyar la financiación del Proyecto del Nuevo Hospital de Yumbo.

Que el Municipio de Yumbo, es propietario de dos bienes inmueble con las siguientes características: 1) Lote de Terreno a enajenar cuya área es de 4.575,66 m² y el cual se encuentra registrado actualmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-1019717 colindante por extremo ORIENTE con el lote de matrícula inmobiliaria No. 370-1019716, enajenado a título gratuito mediante Acuerdo No. 010 del 06 de agosto de 2018 y Escritura Publica No. 2141 del 18 de octubre de 2019, y 2) un Lote de Terreno a enajenar cuya área es de 1.365.01 m², denominado Lote No. 7, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-945415.

Que el Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, entregó certificaciones informando, que los inmuebles objeto de cesión no son de uso público, no son bienes fiscales destinados a salud o educación, y que dichos inmuebles no se encuentran ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población, en los términos del artículo 5° de la ley 2ª de 1991, y que No tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, además de ello, no se requieren para el desarrollo de sus funciones administrativas, ni se encuentran destinados para educación, no se encuentran dentro de los planes de enajenación onerosa de la entidad y no son bienes denominados de uso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, de acuerdo a la certificación del 02 de junio de 2.020 y al certificado de riesgo No. 104-08.02.023-2020 del 04 de junio de 2.020.

Que el Contador de la Administración Municipal, adscrito a la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Yumbo, certificó el impacto fiscal de la presente enajenación a título gratuito, mediante certificado de fecha 07 de julio de 2020, a través del cual se realizó el análisis conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y a la luz de Sentencia C-502 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional.

Que el Concejo Municipal puede autorizar al Alcalde Municipal para que en ejercicio de las funciones pro tempore encomendadas, adelante todas y cada una de acciones legales y urbanísticas para entregar los bienes inmuebles a título de enajenación gratuita.

Que el artículo 10° de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1998 prevé en su literal a) que los predios donde se ejecuten proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana, serán considerados o declarados utilidad pública o interés social.

Que la donación es un contrato mediante el cual se transfiere de manera gratuita un bien a otra persona que acepta la transferencia. Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble, es necesario que sea otorgada por escritura pública y se inscriba en el registro de instrumentos públicos.





Alcaldía de Yumbo

Que según lo establecido en el Art. 355 de la Constitución Política: *“Ninguna de las ramas del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”*

Que para el caso donde se presente la transferencia de dominio entre entidades públicas la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-251/96 *“El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales.”*

De igual manera la donación entre entidades públicas se encuentra soportado en el concepto emitido el 12 de julio de 2007 que estableció: *“sobre las donaciones a entidades estatales concepto de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República oficio No 80112EE26627 es importante verificar que dichos elementos no sean indispensables para la prestación de servicios. No estando prohibida por la norma constitucional, la cual permite la donación entre entidades del Estado, pues las dos partes del acuerdo o contrato contribuyen a formar la hacienda pública y la unidad patrimonial de la misma”.*

Que el Consejo de Estado en Sentencia 2013-00025/20436 del 25 de mayo de 2017 se refirió a la enajenación a título gratuito así:

“El concepto de enajenación al que se refiere la norma, debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de “pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”. De otra parte, la precisión en cuanto a que tal enajenación, puede hacerse a cualquier título, es muestra inequívoca de que la norma no excluye ningún negocio jurídico, es decir, que no interesa si se hace a título gratuito u oneroso, pues lo determinante, se insiste, es que la operación produzca un traslado del dominio.

De acuerdo con esa definición del término “enajenación”, y habida cuenta de que la donación entre vivos, de conformidad con el artículo 1443 del C.C. “(...) es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”, se impone concluir, que la donación implica “enajenar”. En otras palabras, que la donación apareja el concepto de enajenación, tal como lo precisó esta Sección en la sentencia del 28 de julio de 2011, con radicado número 2005-01028, en la que se analizó el artículo 90 del E.T. sobre determinación de la renta bruta en la enajenación.”

Que el artículo 1443 del Código Civil define la donación entre vivos de la siguiente manera: *“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que los acepta”.*

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 167 del Decreto Ley 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”* establece que la administración y disposición de los bienes inmuebles municipales está sujeta a las normas que dicten los concejos municipales.

Que el numeral 3 del Artículo 313 de la Constitución Política, dispone autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo, así mismo el artículo 315 estipula que le corresponde al Alcalde dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de





Alcaldía de Yumbo

los servicios a su cargo, y de la misma forma el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 en síntesis establece a los municipios le corresponde las funciones de: Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, promover el mejoramiento social de sus habitantes y solucionar las necesidades básicas insatisfechas, ya sea directamente o en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y de la Nación.

Que de conformidad con lo anterior, corresponde entonces al Concejo Municipal de Yumbo dentro de sus atribuciones, según lo establecido en el artículo 18 parágrafo 4° de la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, el cual modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, decidir sobre la autorización al Alcalde Municipal para que transfiera a título de enajenación gratuita, el bien inmueble descrito anteriormente, previo al cumplimiento de los requisitos legales.

Que el Municipio de Yumbo acredita, que el bien inmueble a enajenar gratuitamente no tiene vocación para la construcción de vivienda de interés social, además de ello, no se requiere para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentra dentro de los planes de enajenación onerosa de la entidad, en atención a reglamentado en el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, que a la letra reza:

“Los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, de carácter no financiero, que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como de los órganos autónomos e independientes, que no tengan vocación para la construcción de vivienda de interés social, y además que no los requieran para el desarrollo de sus funciones, y no se encuentren dentro de los planes de enajenación onerosa que deberán tener las entidades, deben ser transferidos a título gratuito a otras entidades públicas conforme a sus necesidades, de acuerdo con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, con excepción de aquellos ocupados ilegalmente antes del 28 de julio de 1988 con vivienda de interés social, los cuales deberán ser cedidos a sus ocupantes, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9a. 1 de 1989.”

Que en virtud de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* y de su principio de coordinación y colaboración consagrado en el artículo 6°, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que para lograr los fines propuestos con el presente Proyecto de Acuerdo, el Decreto 1082 de 2015, ha establecido que la modalidad de contratación entre entidades públicas es la contratación directa, y para ello contempla lo siguiente en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 *“Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.”*

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo del Municipio de Yumbo,

ACUERDA:

ARTICULO 1º.- Facultar al señor Alcalde Municipal de Yumbo por seis (6) meses a partir de la publicación del presente Acuerdo Municipal, para que a nombre del Municipio y de





**Alcaldía
de Yumbo**

conformidad con la constitución y la Ley, adelante todas y cada una de acciones y/o trámites legales y urbanísticos tendientes a realizar la entrega a título de enajenación gratuita al Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, de los siguientes lotes: 1) Lote de Terreno a enajenar cuya área es de 4.575,66 m² y el cual se encuentra registrado actualmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-1019717, y 2) un Lote de Terreno a enajenar cuya área es de 1.365.01 m², denominado Lote No. 7, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-945415.

ARTICULO 2º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DEISY MANCILLA ANGULO
Presidente Concejo Municipal

GUILLERMINA BECERRA CAICEDO
Secretaria General

Elaboró: Mónica A. García Arellano – Abogada Contratista - Departamento Administrativo de Planeación e Informática
Revisó: Andrés Pérez Zapata – Director Departamento Administrativo de Planeación e Informática
Aprobó: Dr. Jesús Miller Díaz Arboleda – Secretario Jurídico



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516606 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501